

**PERÚ**Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles - Senace

Gerencia General

Oficina de  
Asesoría Jurídica"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"**INFORME N° 00014-2020-SENACE-GG/OAJ**

**PARA** : **ALBERTO MARTÍN BARANDIARÁN GÓMEZ**  
Presidente Ejecutivo

**DE** : **JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO** : Nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA

**REFERENCIA** : a) Informe N° 00330-2019-SENACE-DGE/REG  
b) Memorando N° 00922-2019-SENACE-PE/DGE

**FECHA** : Miraflores, 17 de enero de 2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 En el marco de la fiscalización posterior de los expedientes concluidos durante el primer semestre de 2018, la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) emitió el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 03 de setiembre de 2019 (Anexo 1 del presente informe), el cual concluye que los profesionales: Bertha Pumayalli Saloma, Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Wilfredo Santiago Valuis, Giovanna Pilar Matamoros Huamán y Freddy José Lupo Estrada, deben ser retirados del equipo multidisciplinario de CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. (en adelante, CONASIN), al no cumplir con los requisitos contenidos en el Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, lo cual afecta la renovación de su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- 1.2 Por medio del Memorando N° 00922-2019-SENACE-PE/DGE del 12 de setiembre de 2019, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la Presidencia Ejecutiva, el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG.
- 1.3 Con fecha 18 de setiembre de 2019, la Presidencia Ejecutiva remite a la Oficina de Asesoría Jurídica (en adelante, OAJ), el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto en la Directiva N° 002-2017-SENACE/J "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE"<sup>1</sup> (en adelante, la Directiva) y de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG).
- 1.4 Mediante Carta N° 00048-2019-SENACE-GG/OAJ del 04 de octubre de 2019, la OAJ corrió traslado a CONASIN, respecto de los resultados de la fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el numeral 213.2<sup>2</sup> del artículo 213 del TUO de la LPAG. Resulta

<sup>1</sup> Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J  
(...)

**7.2.3 Acciones posteriores al Informe individual**

La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



necesario indicar que la citada carta ha sido notificada con Cedula de Notificación N° 05604-2019-SENACE del 10 de octubre de 2019 (Anexo 2 del presente informe).

- 1.5 A través de la Carta N° 059-2019-CONASIN SRL del 17 de octubre de 2019, CONASIN solicita se le otorgue días adicionales para el envío de documentación y poder ejercer su derecho de defensa ante la nulidad de oficio planteada.
- 1.6 En atención a lo solicitado por CONASIN, la OAJ a través de la Carta N° 00052-2019-SENACE-GG/OAJ del 18 de octubre de 2019, concedió, por única vez, la prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales para que CONASIN envíe documentación adicional y ejerza su derecho de defensa; dicha carta fue notificada con Cedula N° 06103-2019-SENACE del 19 de octubre de 2019 (Anexo 3 del presente informe).
- 1.7 Con fecha 18 de octubre de 2019, CONASIN presento su escrito de descargo a la Carta N° 00048-2019-SENACE-GG/OAJ.

## II. ANALISIS

### 2.1 Objeto del presente Informe

- 2.1.1 El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TR, conforme a la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, y lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

### 2.2 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

- 2.2.1 De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de SENACE, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF), la OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
- 2.2.2 Asimismo, de acuerdo con el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el Informe Legal y el proyecto de Resolución que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

### 2.3 Análisis legal

#### 2.3.1 Cuestión previa

##### A. Competencia del SENACE

- 1) Mediante Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de

---

#### Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.

- 2) El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013- MINAM y sus modificatorias (en adelante, Reglamento), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA), a cargo del SENACE.
- 3) Con Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al SENACE. En virtud de dicha norma, con Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM: (i) se formalizó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al SENACE; y, (ii) se estableció que, desde el 28 de diciembre del 2015, el SENACE asume las funciones transferidas, entre otras, la administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales.
- 4) Por Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en favor del SENACE.

**B. Procedimiento de inscripción de CONASIN en el RNCA**

- 5) Por Resolución Directoral N° 435-2016-MTC/16 del 17 de mayo de 2016, emitida por la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se aprobó la inscripción de CONASIN en el Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para el subsector Transportes.
- 6) Mediante Trámite RNC-00073-2018 del 17 de mayo de 2018, CONASIN presentó a la REG, su solicitud de renovación de inscripción en el RNCA para el subsector Transportes.
- 7) Con Registro N° 328-2018-TRA del 17 de mayo de 2018 (Anexo 4 del presente informe), se aprobó la inscripción solicitada por CONASIN, el cual es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del SENACE, sustentado principalmente en los numerales 33.1, 33.2, 33.3 y 33.4<sup>3</sup> del artículo 33 y el artículo 49<sup>4</sup> del TUO de la LPAG.

**<sup>3</sup> Artículo 33.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

33.1 En el procedimiento de aprobación automática, la solicitud es considerada aprobada desde el mismo momento de su presentación ante la entidad competente para conocerla, siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa, exigidos en el TUPA de la entidad.

33.2 En este procedimiento, las entidades no emiten ningún pronunciamiento expreso confirmatorio de la aprobación automática, debiendo sólo realizar la fiscalización posterior. Sin embargo, cuando en los procedimientos de aprobación automática se requiera necesariamente de la expedición de un documento sin el cual el usuario no puede hacer efectivo su derecho, el plazo máximo para su expedición es de cinco días hábiles, sin perjuicio de aquellos plazos mayores fijados por leyes especiales anteriores a la vigencia de la presente Ley.

33.3 Como constancia de la aprobación automática de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor.

33.4 Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

**<sup>4</sup> Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales**

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



- 8) Cabe indicar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el SENACE que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales) a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), en razón a ello, el RCNA ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación mínima de un equipo profesional multidisciplinario de seis (06) profesionales, que deben acreditar cada uno contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años.

C. De la normativa vigente relacionada a la fiscalización posterior

- 9) Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444 en concordancia con sus respectivas modificatorias.

Bajo ese marco normativo, el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la LPAG, refiere que, por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49 del citado TUO, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. A su vez, el numeral 34.2, indica que dicha fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.

- 10) Mediante Resolución Jefatural N°020-2017-SENACE/J, se aprobó la Directiva N°002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del SENACE.

---

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.



Al respecto, la citada Directiva, señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del SENACE, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG). Dicho proceso se realiza sobre los expedientes que han concluido durante el semestre anterior, entendiendo como expediente concluido aquel que ha quedado firme, conforme al artículo 212 de la Ley N° 27444 (actual artículo 222 del TUO de la LPAG).

Con relación a los responsables de la fiscalización posterior, refiere que la DCA y la DRA son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador, y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo; se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del SENACE (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.

Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

### 2.3.2 Nulidad de oficio en el TUO de la LPAG

- 11) El artículo 9 del TUO de la LPAG, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.

De acuerdo con el tratadista Morón Urbina, la aplicación de la presunción de validez implica, entre otros efectos, la necesidad de alegar la ilegalidad, aun cuando se trate de vicios evidentes y de que esta tenga que ser necesariamente declarada; *"a contrario sensu"* no es necesario que ninguna autoridad declare la legalidad del acto emitido para que este produzca efectos, por cuanto obra la presunción legal en su favor.

- 12) El artículo 10 del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

- 13) En efecto, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida inclusive con efecto retroactivo.



A su vez, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.

- 14) El artículo 213 del TUO de la LPAG, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:

*213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agravién el interés público.*

*213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.*

*213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.*

- 15) Finalmente, cabe señalar que, la nulidad puede ser declarada de oficio, en este caso, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, indica que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

#### D. Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

- 16) De acuerdo con el primer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, lo cual guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 11.2 del artículo 11 del referido texto legal.

- 17) El artículo 47 del ROF del SENACE, refiere que la DGE es el órgano de línea del SENACE, que tiene como funciones, entre otras, la conducción y administración del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, así como la emisión de actos administrativos y resoluciones que le correspondan a su competencia.

A su vez, el artículo 46 del citado dispositivo, establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del SENACE.

- 18) En tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA (materializada en el Registro N° 328-2018-TRA), como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo de la DGE; el competente para declarar dicha nulidad de oficio, resulta ser el Presidente Ejecutivo, en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

#### E. Plazo para declarar la nulidad de oficio

- 19) En forma preliminar, debemos señalar que el acto administrativo presunto materializada en el Registro N° 328-2018-TRA del 17 de mayo de 2018, es el resultado de la aprobación automática (por parte del SENACE) de la renovación de la solicitud de inscripción en el RNCA presentada por CONASIN, con el Trámite RNC-00073-2018, para su equipo multidisciplinario en el subsector Transporte.



- 20) Al respecto, del acto administrativo presunto materializado en el Registro N° 328-2018-TRA, se entiende que dicho acto es eficaz a partir de su aprobación inmediata; por lo que, se colige que, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

F. Sobre el agravio del interés público

- 21) De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, artículo IV, Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

- 22) Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.

En ese orden de ideas, los artículos 2 y 5 del Reglamento, señalan como finalidad del SENACE, el asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, así como la administración y conducción del registro de consultoras autorizadas. Asimismo, los artículos 9 y 10 del Reglamento, establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento de inscripción en el RNCA.

Así, la inscripción en el RNCA de las consultoras ambientales debidamente autorizadas juega un rol clave dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, toda vez que solamente las entidades inscritas pueden elaborar y suscribir los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad de tales proyectos.

- 23) En ese contexto, se colige que el interés público protegido, en este caso se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, el cual debe asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, que recae únicamente en las consultoras ambientales.

### 2.3.3 Análisis del caso en concreto

- 24) Mediante el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG del 03 de setiembre de 2019, la REG informó sobre los hallazgos encontrados en el expediente de renovación de inscripción en el RNCA para el subsector Transportes, seguido por CONASIN, con el Trámite N° RNC-00073-2018, como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuada en el primer semestre del año 2018.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. -

La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



25) Al respecto, en la fiscalización posterior del expediente administrativo presentado por CONASIN (Trámite N° RNC-00073-2018), de un total de ciento doce (112) documentos fiscalizados: (i) se ha determinado que ochenta (80) documentos son verificables y treinta y dos (32) documentos no lo son; (ii) asimismo, de los documentos verificables, se verificó la autenticidad de cuarenta y un (41) documentos, diez (10) documentos cuentan con información insuficiente, dieciocho (18) documentos no se obtuvo respuesta para determinar su verificación, y, en once (11) documentos se detectaron hallazgos de falsedad.

G. Sobre los descargos presentado por CONASIN en ejercicio de su derecho de defensa

26) El numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG reconoce al debido procedimiento como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, lo que implica los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

27) En atención a ello, con Carta N° 00048-2019-SENACE-GG/OAJ del 04 de octubre de 2019, notificada con Cedula N° 05604-2019-SENACE del 10 de octubre de 2019, se corrió traslado a CONASIN, respecto de los resultados de la fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme prescribe el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

28) A través de la Carta N° 059-2019-CONASIN SRL del 17 de octubre de 2019, CONASIN solicita se le otorgue días adicionales para el envío de documentación y poder ejercer su derecho de defensa ante la nulidad de oficio planteada. En atención a lo solicitado, se concedió, por única vez, la prórroga de cinco (05) días hábiles adicionales para que CONASIN ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

29) Con Carta N° 060-2019-CONASIN SRL presentada el 18 de octubre de 2019, CONASIN remite sus descargos con relación al resultado del proceso de fiscalización posterior, sobre nulidad de renovación de su inscripción en el Registro de Entidades Autorizadas para realizar EIA en el subsector Transportes, precisando lo siguiente:

***i) En relación con los Certificados emitidos por CONASIN que acreditarían experiencia profesional de los señores Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Bertha Pumayalli Saloma, Giovanna Pilar Matamoros Huaman, Wilfredo Santiago Valuis y Freddy José Lupo Estrada***

CONASIN, argumenta lo siguiente:

*"Al respecto, debemos decir existe un error de percepción respecto a la emisión de mi representada de los certificados de los profesionales mencionados.*

*(...)*

*Por un lado, los certificados han sido emitidos teniendo en cuenta el vínculo inicial de cada profesional, vínculo que no ha sido laboral sino ha tenido un trato civil, por tanto, no se va a encontrar una planilla, un PLAME, un horario*



*de ingreso y salida ni un salario físico, mientras que lo informado en Carta 097-2018-CONASIN se refiere al tiempo en concreto que duro cada proyecto los profesionales podían ser requeridos para la absolucón de consultas entre otras cosas. En ese sentido, los pagos eran en efectivo pues no existía la obligatoriedad de ser bancarizados pues se trataban de pagos de entre S/ 200.00 y S/ 300.00, que salían de nuestra caja chica ya que por su cotidianidad y bajo valor necesitábamos darle rápida rotación.*

*(...)*

*es completamente normal no contar con algún sustento para la emisión de los citados y cuestionados certificados pues para contratar no hace falta algún documento sino simplemente un acuerdo de voluntades, en ese sentido y ya habiendo nuestra voluntad en la recepción del servicio es que en esta oportunidad presentamos la acreditación de la voluntad en prestar el servicio de la otra parte, para lo cual adjuntamos diversas declaraciones juradas de los profesionales cuestionados".*

En forma preliminar, cabe indicar que el proceso de fiscalización posterior se sustenta en el principio de Privilegio de Controles Posteriores, por el cual el SENACE se reserva el derecho de revisar sus propios actos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que estos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).

En ese entender, si bien es cierto los documentos presentados por CONASIN se presumían veraces en la presentación de su expediente de inscripción ante el RNCA, también es cierto que durante el proceso de fiscalización posterior, CONASIN a través de su Carta 089-2018-CONASIN SRL (enviada a REG mediante correo electrónico de fecha 22 de octubre de 2018), no ha sustentado ni acreditado la experiencia profesional de los integrantes de su equipo multidisciplinario, toda vez que la información consignada en los certificados de trabajo presentados no guardan relación con los hechos expuestos por la misma consultora.

Ahora bien, de los alegatos y pruebas ofrecidas en la Carta N° 060-2019-CONASIN SRL del 18 de octubre de 2019, queda evidenciado que no existe relación o contrato laboral entre CONASIN y los profesionales, ya que de acuerdo con lo descrito por la consultora y lo previamente evaluado en el presente proceso, se observa que la Ley en materia laboral establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para todos los tipos de contratos laborales, e incluso sanciones cuando se utilizan la simulación o el fraude, a fin de pretender evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. En este sentido, al no existir un contrato laboral entre CONASIN y dichos profesionales, los Certificados emitidos por CONASIN no acreditan experiencia laboral a sus profesionales fiscalizados, por lo que, estando a lo descrito, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las declaraciones juradas formuladas por estos profesionales, adjuntas en su precitada carta.

Por tanto, se ha desvirtuado la veracidad de los Certificados emitidos por CONASIN para los profesionales Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Bertha Pumayalli Saloma, Giovanna Pilar Matamoros Huaman, Wilfredo Santiago Valuis y Freddy José Lupo Estrada, toda vez que estos no acreditan experiencia laboral ni profesional a ninguno de ellos.

***ii) En cuanto a los Certificados de trabajo emitidos por la Municipalidad Provincial de Calca en favor del señor Orlando Ismael Samanez Vizcardo***



Sobre ello, CONASIN, alega lo siguiente:

*"Respecto a este punto, debemos decir que el mismo profesional fue quien nos entrega el certificado para incluirlo dentro del equipo multiprofesional. Vale decir, que de ser cierta la falsedad en la documentación hemos sido inducidos en error, por lo que, el mencionado certificado no estaría acorde a la realidad y lamentablemente incurrimos en una causal para la nulidad de nuestra renovación de inscripción. Asimismo, es necesario indicar que el mismo profesional es quien nos asegura haber laborado en la mencionada Municipalidad por lo que estaremos realizando las investigaciones correspondientes y de existir algún error en la información emitida por la Municipalidad, estaremos tomando las acciones legales correspondientes"*

En relación con lo señalado, conviene precisar que CONASIN pretende desvirtuar el argumento esgrimido en el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG, referido a la autenticidad de los Certificados de trabajo emitidos por la Municipalidad Provincial de Calca a favor del señor Orlando Samanez, acogiéndose al principio de Presunción de Veracidad, por cuanto señala que no es la entidad autorizada para la emisión de estos certificados, y que la presentación de los mismos por parte suya se trata de un error inducido por dicho profesional quien les aseguró haber laborado en dicha Municipalidad.

Al respecto, cabe indicar que el TUO de la LPAG, establece en el numeral 172.1 del artículo 172, que *"los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver"*.

En este contexto, advertimos que los Certificados de trabajo emitidos por la Municipalidad Provincial de Calca no corresponden a la realidad de los hechos que señalan, toda vez que:

- i) El Certificado de Trabajo de diciembre de 2014, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Calca, indica que el señor Orlando Ismael Samanez Vizcardo durante los meses de noviembre y diciembre de 2014, no tuvo vínculo laboral con dicho municipio;*
- ii) El Certificado de Trabajo del 26 de febrero de 2015, emitido por la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Calca, señala que el señor Orlando Ismael Samanez Vizcardo, solamente trabajó del 01 de febrero al 30 de abril de 2014, y, no del 03 de febrero al 31 de diciembre de 2014, como se indicaba en el certificado en mención.*

En tal sentido, el supuesto de hecho referido a la presentación de los Certificados de trabajo emitidos por la Municipalidad Provincial de Calca por parte de CONASIN, cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, constituye una forma de falseamiento de la realidad, el cual es una omisión flagrante al deber de la debida diligencia que le corresponde a dicha consultora, como participe del procedimiento administrativo de inscripción ante el RNCA.

#### H. Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a CONASIN

- 30) El numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, establece el deber de los administrados, de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucedánea a presentar. Así, es de importancia este deber de verificación, que el TUO de la LPAG,



ha establecido el estándar o la medida de su cumplimiento, al señalar que se realice con una diligencia, que no sea únicamente ordinaria, sino "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado y precaución mayor.

31) Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado proceder responsable y cuidadosamente, desplegando las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades, con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.

32) Es decir, la "debida diligencia" debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.

33) En el caso de la fiscalización posterior, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

I. Sobre el resultado de las acciones de fiscalización posterior y la evaluación del descargo presentado por CONASIN

34) En relación con el descargo presentado, conviene precisar que los alegatos esgrimidos por CONASIN no han podido desvirtuar los argumentos descritos por la REG, en el Informe N° 00330-2019-SENACE-PE/DGE-REG.

35) Al respecto, cabe señalar que, en el presente proceso de fiscalización posterior, ha quedado desvirtuada la presunción de veracidad de los Certificados emitidos por CONASIN para los profesionales: Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Bertha Pumayalli Saloma, Giovanna Pilar Matamoros Human, Wilfredo Santiago Valuis y Freddy José Lupo Estrada, al haberse determinado que estos documentos no acreditan experiencia laboral ni experiencia profesional para ninguno de estos profesionales. Asimismo, resulta necesario indicar que los Certificados de trabajo a favor del profesional Orlando Ismael Samanez Vizcardo emitidos por la Municipalidad Provincial de Calca, no corresponden a la realidad de los hechos que señalan, toda vez que contienen información inexacta sobre la experiencia laboral del citado profesional.

36) Luego de excluirse los documentos con hallazgos detectados en el Trámite N° RNC-00073-2018, así como el periodo que no fue reconocido por la Municipalidad Provincial de Calca, y de evaluado el descargo presentado, se concluye que la conformación del equipo multidisciplinario de CONASIN es la siguiente:

**Cuadro N° 1: Experiencia profesional acreditada con la fiscalización posterior**

N°	Nombre	Experiencia Profesional		
		Años	Meses	Días



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

1	<b>Freddy José Lupo Estrada</b>	4	2	20
2	<b>Bertha Pumayalli Saloma</b>	4	9	4
3	Jorge Luis Álvarez Cáceres	7	0	2
4	<b>Orlando Ismael Samanez Vizcardo</b>	2	2	15
5	<b>Wilfredo Santiago Valuis</b>	3	7	4
6	<b>Giovanna Pilar Matamoros Huamán</b>	1	2	29

**Tabla N° 1: Conformación del Equipo Profesional Multidisciplinario de CONASIN  
Subsector Transportes**

CANTIDAD MÍNIMA REQUERIDA	CARRERA PROFESIONAL	PROFESIONALES
1	Ingeniería Civil, Ingeniería de Transportes, Ingeniería Vial, Arquitectura, Ingeniería Marítima o Portuaria, Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Mecánica o Ingeniería Pesquera.	Freddy José Lupo Estrada ( <b>NO CUMPLE</b> )
1	Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología.	Bertha Pumayalli Saloma ( <b>NO CUMPLE</b> )
1	Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Agrónoma, Ingeniería Agrícola o Ingeniería Forestal.	Jorge Luis Álvarez Cáceres
1	Biología.	Orlando Ismael Samanez Vizcardo ( <b>NO CUMPLE</b> )
1	Sociología, Antropología, Psicología o Comunicación.	Wilfredo Santiago Valuis ( <b>NO CUMPLE</b> )
1	Economía o Ingeniería Económica.	Giovanna Pilar Matamoros Huamán ( <b>NO CUMPLE</b> )

**J. Si corresponde declarar la nulidad de oficio en el marco de la fiscalización posterior**

- 37) De acuerdo con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentado en dicha documentación.
- 38) En esa misma línea de acción, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior, señala que el informe individual sustenta los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior, por el órgano de línea encargado de aprobar el procedimiento. Dicho informe debe ser remitido a la Presidencia Ejecutiva, a fin de que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo, de corresponder el caso.
- 39) En el particular, debemos determinar si a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de CONASIN, seguido con el Trámite N° RNC-00073-2018 y la evaluación al descargo presentado por CONASIN, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, si corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TR.

**Registro N° 328-2018-TRA**

- 40) Como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior, se ha detectado en el expediente de inscripción de CONASIN (Trámite N° RNC-00073-2018), lo siguiente:



i) El profesional Freddy José Lupo Estrada solamente cuenta con cuatro (4) años, dos (2) meses y veinte (20) días de experiencia profesional en la carrera sectorial, conforme se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional, incumpliendo con la condición establecida en el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

En este sentido, el profesional Freddy José Lupo Estrada debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN del RNCA.

ii) La profesional Bertha Pumayalli Saloma cuenta con cuatro (4) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional en la carrera transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional, incumpliendo de este modo, con la condición establecida en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

Razón por la cual, la profesional Bertha Pumayalli Saloma debe ser retirada del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN del RNCA.

iii) El profesional Orlando Ismael Samanez Vizcardo cuenta con dos (2) años, dos (2) meses y quince (15) días de experiencia profesional en la carrera transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional (Anexo 5 del presente informe), incumpliendo de este modo, con la condición establecida en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

Por lo que, el profesional Orlando Ismael Samanez Vizcardo debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN del RNCA.

iv) El profesional Wilfredo Santiago Valuis cuenta con tres (3) años, siete (7) meses y cuatro (4) días de experiencia profesional en la carrera transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional (Anexo 5 del presente informe), incumpliendo de este modo, con la condición establecida en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

En ese sentido, el profesional Wilfredo Santiago Valuis debe ser retirado del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN del RNCA.

v) La profesional Giovanna Pilar Matamoros Huamán cuenta con un (1) año, dos (2) meses y veintinueve (29) días de experiencia profesional en la carrera transversal, conforme se corrobora del Reporte de experiencia profesional (Anexo 5 del presente informe), incumpliendo con la condición establecida en el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

Por lo que, la profesional Giovanna Pilar Matamoros Huamán debe ser retirada del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN del RNCA.

41) Conforme se observa en la Tabla N° 1, al ser retirados los profesionales Freddy José Lupo Estrada, Bertha Pumayalli Saloma, Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Wilfredo Santiago Valuis y Giovanna Pilar Matamoros Huamán, la conformación del equipo profesional multidisciplinario de CONASIN no se encuentra completa; por lo que, de acuerdo con el Reglamento, debe considerarse como no satisfecha con la condición establecida en los literales e.4 y e.5 del inciso e) del artículo 9 del referido Reglamento, con lo cual se configura la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, respecto de la inscripción de CONASIN en el RNCA.



42) En ese entender, advertimos que se ha incurrido en causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por cuanto el acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA, que contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, ya que la citada inscripción en el extremo en que fue emitida se encuentra vulnerando normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos emitidos por parte del SENACE, en relación con el procedimiento administrativo para la inscripción de las consultoras ambientales en el RNCA, es una decisión motivada y fundada en Derecho, la cual se sustenta en la evaluación de la documentación presentada por CONASIN en el Trámite N° RNC-00073-2018, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para su inscripción en el RNCA.

i) Efectos de la declaración de nulidad de la inscripción de CONASIN en el RNCA materializada en el Registro N° 328-2018-TRA del 17 de mayo de 2018

43) El numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, señala que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la nulidad operará a futuro para ellos.

44) En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 17 de mayo de 2018. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con CONASIN para la elaboración de los estudios ambientales, la referida nulidad de oficio no afectará a los titulares que han obrado de buena fe, dado que la misma producirá efectos a futuro, conforme lo establece el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

45) Por otra parte, conforme prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213 del TUO de la LPAG agota la vía administrativa.

### III. CONCLUSIONES

3.1 Conforme a las consideraciones expuestas es posible concluir lo siguiente:

3.1.1 Se ha comprobado fraude o falsedad<sup>6</sup> en los documentos que sustentan la inscripción de CONASIN, correspondiente a hechos que desvirtúan el principio de presunción de Veracidad<sup>7</sup> de los mismos, toda vez que:

<sup>6</sup> Consulta Jurídica N°01 -2018-JUS/DGDNCR emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (...)

<sup>29</sup>. De la revisión del TUO de la LPAG, se advierte que no recoge una definición de "fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación". Al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española, define al término "falso" como "fingido o simulado. Incierto y contrario a la verdad". Y respecto al término "fraudulento" lo define como "engañoso, falaz".

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*



- a) A la fecha de inscripción de CONASIN en el RNCA; el profesional Freddy José Lupo Estrada no contaba con los cinco (5) años de experiencia profesional en la carrera sectorial, conforme se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional, incumpliendo de este modo, con el literal e.4 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.
  - b) A la fecha de inscripción de CONASIN en el RNCA; los profesionales: Bertha Pumayalli Saloma, Orlando Ismael Samanez Vizcardo, Wilfredo Santiago Valuis y Giovanna Pilar Matamoros Huamán, no contaban con los cinco (5) años de experiencia profesional en la carrera transversal, conforme se corrobora del Reporte de Experiencia Profesional, incumpliendo con el literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.
- 3.1.2 En razón a lo descrito, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA, al haberse configurado el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, toda vez que cinco (5) de sus seis (6) especialistas que conforman su equipo profesional autorizado, incumplen con el requisito establecido en el literal e.4 y literal e.5 del inciso e) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.
- 3.1.3 A su vez, conviene disponer que la declaración de nulidad de oficio de la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA del 17 de mayo de 2018, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con CONASIN para la elaboración de estudios ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.
- 3.1.4 Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de SENACE.

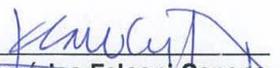
#### IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:
- 4.1.1 Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA, toda vez que en la fundamentación del mismo se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
  - 4.1.2 Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CONASIN en el RNCA, materializada en el Registro N° 328-2018-TRA, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con CONASIN para la elaboración de estudios ambientales.
  - 4.1.3 Encargar que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a CONASIN en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros.



- 4.1.4 Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que merítue la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- 4.1.5 Disponer que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental coordine con la Oficina de Tecnologías de la Información a fin de que se efectivice la nulidad del Registro N° 328-2018-TRA.
- 4.1.6 Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a CONASIN, para su conocimiento.
- 4.1.7 Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.
- 4.1.8 Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (1 tomo); para su custodia y archivo correspondiente.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

  
Julio Américo Falconi Canepa  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
Senace

## V. ANEXOS

- 5.1.1 Anexo 1: Copias del Memorando N° 00922-2019-SENACE-PE/DGE del 12 de setiembre de 2019 e Informe N° 00330- 2019-SENACE-PE/DGE-REG del 03 de setiembre de 2019 (39 folios)
- 5.1.2 Anexo 2: Copias de la Cedula de Notificación N° 05604-2019-SENACE (1folio)
- 5.1.3 Anexo 3: Copias de la Cedula de Notificación N° 06103-2019-SENACE (1folio)
- 5.1.4 Anexo 4: Copia del cargo de solicitud de inscripción de CONSULTORÍA Y ASESORÍA INTEGRAL CUSCO SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CONASIN S.R.L. en el RNCA (4 folio)
- 5.1.5 Anexo 5: Copia del Reporte de Experiencia Profesional (4 folios)